PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DURLEY MORALES HERNANDEZ
DDO: DIANA PATRICIA VELASQUEZ
RAD. 19001-31-05-001-2018-00167-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Popayán, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a Despacho el presente asunto, informándole a la señora Juez que el liquidador asignado para la jurisdicción ordinaria rindió informe sobre la liquidación del crédito efectuada en este asunto y su objeción, aunado a lo anterior, debe resolverse lo atinente a un recurso de reposición formulado por el abogado de la parte ejecutante contra la providencia del juzgado de fecha 09 de julio y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por parte ejecutada. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 437
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Popayán, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de actualización del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante y su correspondiente objeción por parte de la ejecutada.

I. ANTECEDENTES

Revisada la actuación, en lo que interesa para resolver las solicitudes que suscitan la atención, se tiene que por auto interlocutorio Nro. 190 del 5 de junio de 2019 se dispuso seguir adelante con la ejecución y entre otras, se fijó las agencias en derecho en suma igual a la que asciende el 10% del valor de la liquidación a aprobar.

El abogado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el día 12 de junio de 2019, procediendo a correr traslado de la misma a las partes interesadas el día 26 de junio de ese mismo año.

Una vez transcurrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante, el juzgado, mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, procedió a ordenar al liquidador asignado para la jurisdicción ordinaria que revisara la liquidación practicada en este asunto.

El liquidador presentó la liquidación del crédito el día 04 de septiembre de 2019, razón por la cual mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019,

decidió ajustar la liquidación del crédito presentada por el demandante en los términos expresados por el liquidador asignado a la jurisdicción ordinaria, la cual arrojó que la obligación adeudada ascendía a la cantidad de $16.132.297 (página 187 del expediente digital).

Mediante escrito del 02 de diciembre de 2019, el abogado de la parte ejecutante allegó un escrito manifestando que de forma errónea se había señalado que la parte ejecutada efectuó, el día 04 de febrero de 2018, un abono de $6.000.000, cuando en realidad el mismo se hizo el día 04 de febrero de 2019 (pág.189).

Conforme con lo anterior, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, se ordenó requerir a la parte ejecutada a fin de que manifestara en que fecha se había efectuado el abono de dinero, diligencia que se comisionó al Juzgado Municipal de Timbío, el cual llevó a cabo dicha diligencia el día 06 de marzo de 2020, sin embargo, la constancia de esa diligencia no fue obtenida por este juzgado, razón por la cual mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020, se ordenó requerir a dicho Despacho para que la remitiera a este despacho, sin embargo, mediante escrito del 11 de noviembre de 2020, el abogado de la parte ejecutante allegó la constancia de esa diligencia al Despacho, por lo que, ante la omisión de manifestación alguna por la parte ejecutada, se le dio plena credibilidad al dicho del abogado sobre la fecha en que se realizó el abono de dinero pagado por la demandada y se ordenó al liquidador una nueva liquidación teniendo en cuenta dichas fechas.

Cabe destacar, que la fecha en la cual se llevó a cabo el abono de dinero era de vital importancia, porque con este se cubría la totalidad las prestaciones adeudadas y, en consecuencia, desde esa fecha debía dejarse de liquidar la sanción moratoria a la cual había sido condenada la ejecutada.

En ese orden de ideas, en la nueva liquidación practicada, el actuario asignado a los juzgados laborales tomó en cuenta la nueva fecha señalada por el abogado de la parte demandante y hasta ahí se liquidaron los intereses de mora, resaltando que la estos se liquidaron por un año más, conforme a la fecha del abono.

Para proteger el derecho de defensa de las partes, el juzgado mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, ordenó correr traslado de la liquidación efectuada por el actuario de la jurisdicción ordinaria, dicha decisión fue debidamente notificada mediante estado Nro. 11 del 29 de enero de 2011, sin embargo las partes guardaron silencio, aprobándose la liquidación llevada a cabo por el liquidador adscrito al juzgado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, decisión que no fue recurrida por las partes y por tanto quedó en firme produciendo plenos efectos jurídicos.

Mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2021, presentó reliquidación del crédito, razón por la cual mediante de fecha de 09 de junio del año en curso, se ordenó correr traslado de la misma, a lo que la parte ejecutada constituyó apoderada judicial y presentó objeción a dicha actualización dentro del término legal.

De los términos de la objeción.

La objeción presentada por la abogada de la parte ejecutada, señala básicamente que ya existe una liquidación del crédito aprobada por el juzgado, la cual se encuentra en firme, razón por la cual, en los términos del articulo 446 del CGP, para su actualización, debe partirse de los valores reconocidos en la liquidación que se encuentra en firme, quedando como valores ciertos adeudados conforme a la liquidación la cantidad de $25.165.677.

En cuanto a la condena en costas, señala que conforme al articulo 366 del CGP, las mismas deben liquidarse de forma concentrada en el juzgado que haya conocido en única o primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Del auto que ordenó al liquidador la revisión de la actualización del crédito y su objeción.

Conforme con lo anterior, el juzgado mediante auto de fecha 08 de julio de 2021, solicitó al liquidador asignado a la jurisdicción ordinaria revisara la actualización del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante y su respectiva objeción, incluyendo el valor de las costas generadas dentro del proceso ejecutivo.

El anterior auto fue recurrido mediante escrito de fecha 13 de julio del presente año.

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

El día 11 de mayo de 2021, la parte ejecutada mediante correo electrónico allegó una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en la referida solicitud allega una foto de la consignación por valor de $25.165.677 a órdenes del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Entorno a las solicitudes por resolver, el Despacho pasa a pronunciarse de la siguiente manera:

2.1. Del recurso de reposición.

En primer lugar, el juzgado dispondrá lo pertinente sobre el recurso de reposición interpuesto contra auto de fecha 08 de julio de 2021.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se observa, que el CPTSS regula de manera expresa lo referente a los recursos que se surtan contra las

providencias que se dicten en el curso de un proceso ejecutivo laboral. Así, el artículo 63 del CPTSS prescribe:

"***El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios***, *se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)*

Al tenor de la normativa en cita, sólo procede recurso de reposición contra los autos interlocutorios. Sobre la clase de providencias interlocutorias y de sustanciación o mero trámite, vale traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

"*Los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda.*"[1]

Revisado el expediente, se tiene que la providencia recurrida, si bien se rotuló como "*auto interlocutorio*", realmente no es de aquellas que se consideran interlocutorias, pues por medio de ésta no se está decidiendo ninguna situación de fondo, simplemente se está ordenando al liquidador que practique una nueva liquidación teniendo en cuenta la actualización solicitada por el abogado de la parte ejecutante y su respectiva objeción, es decir, es un auto de mero trámite, en consecuencia, basta este único argumento para rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 08 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó al liquidador revisara la actualización de la liquidación del crédito y su objeción.

2.2. Sobre la solicitud de actualización del crédito y su objeción.

Sobre el particular, el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por vía del artículo 145 del CPTSS, dado el vacío en la legislación laboral sobre el tema, señala:

"***LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS***. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

[1] Auto 230 de 2001, Corte Constitucional.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. ***De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*** (Negrillas y subrayas del juzgado)

De conformidad con la norma en cita, cuando de la actualización del crédito se trata, deben observarse las mismas reglas que para la liquidación del crédito, aunado a ello, se indica en la norma, que para la actualización del crédito se tomará como base la liquidación aprobada con anterioridad y que por ende se encuentre en firme.

Como se señaló en los antecedentes del caso, la liquidación de este proceso fue practicada por el liquidador adscrito a la jurisdicción ordinaria, corriéndose traslado de ésta a las partes y aprobándose, en tanto no hubo objeción alguna por los interesados, es más, el auto que la aprobó tampoco fue recurrido por las partes, razón por la cual debe partirse de esa liquidación que se encuentra en firme para estudiar la actualización del crédito propuesta por el abogado de la parte ejecutante y su respectiva objeción.

En la liquidación aprobada por el juzgado, se puede determinar a ciencia cierta, y así se advirtió en el auto de fecha 16 de febrero de 2021, que con el valor pagado por la parte ejecutada el día 22 de marzo de 2019, se cubrían la totalidad de las prestaciones sociales a que fue condenada la parte ejecutada, razón por la cual no se siguieron liquidando los intereses moratorios.

En ese orden de ideas, se tiene que, en criterio de la suscrita juez no le asiste razón al abogado de la parte ejecutante cuando señala que deben liquidarse intereses moratorios desde el día 23 de marzo de 2019, sobre el saldo adeudado a esa fecha, pues la sanción moratoria consagrada en el articulo 65 del CST y a que fue condenada la demandada, señala claramente que “*[D]ichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero*”, no sobre otros conceptos, menos aun, si las sumas que se adeudan son los intereses moratorios que se generaron por el no pago de las prestaciones sociales, no pudiendo generarse intereses moratorios sobre los intereses moratorios.

La sentencia que aquí se ejecuta, condenó al pago de prestaciones sociales adeudadas por una cantidad de $2.222.741, es decir, que con el abono de $5.000.000 pagado el día 23 de marzo de 2019, fueron cubiertas

las prestaciones adeudadas, quedando pendiente de pago únicamente de los intereses generados hasta ese momento, tal y como quedó establecido en la liquidación llevada a cabo por el actuario del juzgado, la cual se encuentra en firme por no haber sido objeto de disconformidad alguna por las partes.

2.3. De las costas del proceso ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, se tiene que efectivamente el juzgado mediante auto de fecha 05 de mayo de 2019 las fijó en suma igual a la que ascendiera el 10% del valor de la liquidación a aprobar, sin embargo, las mismas no fueron incluidas en la liquidación aportada por el abogado de la parte demandante, razón por la cual, en la nueva liquidación presentada por éste, se le ordenó que las liquidara, siendo su valor la cantidad de **$2.516.568** y no el valor que señala el abogado de la parte ejecutante, pues, contrario a lo sostenido por éste, dicho valor no se liquida con base en el mandamiento de pago, sino que debe tomarse como fundamento para calcularlas el valor de la obligación a cobrar, esto es, la cantidad de $25.165.677.

Lo anterior, se desprende del acuerdo PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, articulo 5, numeral 4 literal B, del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", el cual reza:

"***Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada****, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago." (Negrilla y subrayado con intención).

Para el caso en cuestión, resulta palmario concluir, que se aplica el primer supuesto de la norma transcrita y no el segundo, lo anterior, en tanto que, en el curso del presente proceso ejecutivo no se propusieron excepciones y, en consecuencia, no existió decisión de excepciones como para que se debiese liquidar las costas conforme con el mandamiento de pago, como lo pretende el abogado de la parte actora. En ese orden de ideas, se hace claridad, que la suma determinada no es otra que la que se obtiene con la liquidación del crédito a pagar, esto es, la suma de $25.165.677, cuyo 10% equivale a $2.516.568.

Por otro aspecto, debe advertirse, contrario a lo señalado por la abogada de la parte demandada en su escrito de objeción, la imposición de costas dentro del proceso ejecutivo no se ciñe a las reglas que señala el artículo 366 del CGP, sino que la condena deviene de aplicar el contenido del artículo 440 del CGP, norma especial, aplicable en materia laboral por integración analógica del articulo 145 del CPTSS, el cual reza:

"*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá*

pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, es dicha norma la que debe aplicarse en tratándose de procesos ejecutivos, tal y como en su debida oportunidad lo hizo este juzgado.

En cuanto a los valores que solicita el abogado de la parte ejecutante relativos al pago del costo del aviso de remate, cámara de comercio, diligencia de secuestro Inv. El Faraón, diligencia de secuestro Casino Tropical y peritaje; no es procedente, pues dichos costos están incluidos en las costas generadas dentro del proceso ejecutivo.

Para reforzar la anterior conclusión, vale traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial, que, si bien menciona normas del Código de Procedimiento Civil, resulta concordante con las normas del ahora CGP, en el cual se señaló:

"*Las costas procesales, en los términos del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia.*

Su condena se impone en la providencia que defina el pleito o los trámites accidentales cursados dentro del mismo, momento en el cual se deben fijar las agencias en derecho, a título de compensación por los honorarios acordados para una adecuada representación en los estrados."[2].

Doctrinariamente se ha destacado, además, que dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado[3]. Por lo anterior, se concluye, el concepto de costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y comprende los gastos ordinarios del proceso para el traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, entre otros.

---

[2] A- 18-04-2013 (1100102030002008-01760-00), Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
[3] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá D.C.-Colombia. 2019, pág. 1082.

De otra parte, en este rubro también se incluyen las agencias en derecho, que corresponden a los gastos de apoderamiento judicial.

En ese orden de ideas, queda claro que mediante el auto de fecha 05 de mayo de 2019, se ordenó la condena en costas del proceso ejecutivo, razón por la cual, debe entenderse, que los conceptos que solicita sean pagados, están incluidos en la condena en costas que se hizo dentro del presente proceso ejecutivo.

Conclusiones.

Con base en todo lo dicho, el juzgado no atenderá totalmente a la objeción realizada por la abogada de la parte ejecutada respecto a la nueva solicitud de liquidación del crédito, pues, si bien es cierto existen algunos puntos en los cuales concuerda el juzgado con sus argumentos, existen otros que son motivo de discordia, como es el caso de la condena en costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, aunado a ello, no aprobará la actualización del crédito en los términos en que fue presentada por el abogado de la parte ejecutante, por los argumentos arriba expuestos, en su lugar, modificará dicha liquidación conforme con la liquidación del crédito realizada por el actuario de la jurisdicción ordinaria, el Profesional Universitario Grado 12 , Dr. Pablo Cesar Campo, la cual se anexa al presente proveído y forma parte integrante del mismo, para que las partes la conozcan y si a bien lo tienen interpongan los recursos que consideren pertinentes contra el presente auto.

En ese orden de ideas, se tiene que la obligación a cancelar en el presente asunto, asciende a la suma de $27.682.245, valor en el cual esencialmente se incluye la tasación de las costas del proceso ejecutivo, valor que no fue incluido en la liquidación anterior aportada por el abogado de la parte demandante, razón por la cual, en la nueva liquidación se ordenó su inclusión.

Por todo lo expuesto, el Juzgado modificará la liquidación presentada y con ello se entenderá resuelta la objeción a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutada.

2.4. Sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, en lo referente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutada el día 11 de mayo de 2021, no es procedente, en tanto que en la suma consignada no se incluyó el valor de las costas generadas en el presente asunto, las cuales fueron fijadas mediante auto de fecha 05 de mayo de 2019 y se habían omitido incluir en la liquidación de crédito anterior. Aunado a lo anterior, como en el presente caso en la liquidación practicada por el liquidador si se liquida su valor, modificando la liquidación que se encontraba en firme, dicha liquidación debe quedar en firme para

determinar a ciencia cierta el valor de la obligación a pagar en el presente asunto.

Con base en lo anterior, se negará la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 08 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó al liquidador que revisara la actualización de la liquidación del crédito y su objeción, conforme detalle de la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO, en los términos de la liquidación practicada por el Liquidador de la Jurisdicción Ordinaria, Pablo Cesar Campo, Profesional Universitario Grado 12, anexa al presente proveído, la liquidación que fue presentada **para efectos de actualizar el crédito**, por el abogado de la parte ejecutante.

TERCERO: Como consecuencia, **TENER** por resuelta la objeción presentada por la abogada de la ejecutada, conforme la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 119 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17 de agosto de 2021.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: DURLEY MORALES HERNÁNDEZ

DEMANDADO: INVERSIONES EL FARAON LTDA-DIANA PATRICIA VELASQUEZ

PROCESO: 20180016700

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO AL A.I No. 316 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2018, QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. ASÍ MISMO AL A.I No. 590 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2019, QUE MODIFICA PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 23 DE JULIO DE 2018.

LIQUIDACIÓN PROYECTADA HASTA AGOSTO DE 2021

PRIMER CONTRATO:

RESUMEN LIQUIDACION PRIMER CONTRATO

CESANTIAS	$ 661.223
INTERESES A LAS CESANTIAS	$ 23.171
PRIMA DE SERVICIOS	$ 661.223
VACACIONES	$ 325.000
TOTAL	$ 1.670.617

SEGUNDO CONTRATO:

RESUMEN LIQUIDACION SEGUNDO CONTRATO

CESANTIAS	$ 692.677
INTERESES A LAS CESANTIAS	$ 41.792
PRIMA DE SERVICIOS	$ 692.677
VACACIONES	$ 326.806
TOTAL	$ 1.753.952

TOTAL PRESTACIONES ADEUDADAS: $ 3.424.569

SANCIÓN MORATORIA A PARTIR DEL 23 DE AGOSTO DE 2016 SOBRE LAS PRESTACIONES ADEUDADAS HASTA 04 DE FEBRERO DE 2019-ABONO DE $6,000,000 (por error el demandante anteriormente habia manifestado que el abonó se realizó el dia 4 de febrero de 2018), se corrige en la presente liquidación.

Indemnización moratoria Art. 65 CST

Fecha proyectada-dos primeros años:	23/08/2018
Fecha Terminación contrato:	23/08/2016
TOTAL DIAS	720

Último salario mensual:	1.300.000	
Salario Diario	43.333	
Indemnización:	**31.200.000**	Dos primeros años

INTERÉS MORATORIO SOBRE LOS VALORES ADEUDADOS DESDE EL 24 DE AGOSTO DE 2018 HASTA EL DÍA 4 DE FEBRERO DE 2019(Fecha de abono de $6,000,000)

TOTAL PRESTACIONES ADEUDADAS: $ 3.424.569

PERIODO	PRESTACIONES ADEUDADAS	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
ago-18	3.424.569	29,91%	0,0819%	8	22.450
sep-18	3.424.569	29,72%	0,0814%	30	83.653
oct-18	3.424.569	29,45%	0,0807%	31	85.656
nov-18	3.424.569	29,24%	0,0801%	30	82.302
dic-18	3.424.569	29,10%	0,0797%	31	84.638
ene-19	3.424.569	28,74%	0,0787%	31	83.591
feb-19	3.424.569	29,55%	0,0810%	4	11.090
					453.380

TOTAL SANCIÓN MORATORIA: 31.653.380

RESUMEN LIQUIDACIÓN TOTAL PROYECTADA HASTA EL 04 DE FEBRERO DE 2019-FECHA ABONO DE $6,000,000

DETALLE		VALOR
PRIMER CONTRATO		$ 1.670.617
SEGUNDO CONTRATO		$ 1.753.952
INDEMNIZACIÓN MORATORIA		$ 31.653.380
COSTAS		$ 1.087.728
SUBTOTAL		$ 36.165.677
Menos abono	4/02/2019	$ 6.000.000
SUBTOTAL		$ 30.165.677

Teniendo en cuenta que con el abono, se pagan las prestaciones adeudadas, no se continúa liquidando la sanción moratoria. En adelante se disminuyen los abonos realizados:

Abono del 22 de marzo de 2019:	$ 5.000.000
SUBTOTAL	$ 25.165.677
Más costas 10% A.I 190 del 5de junio de 2019	$ 2.516.568
TOTAL	$ 27.682.245

Proyectó: Pablo César Campo González
Profesional universitario grado 12

Fecha: ago-21

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2020-00010-00
DTE: SANDRA MILENA MOSQUERA CAMPO
DDO: LORIANA NAUNDORF PAZ Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el abogado de la parte demandante, allegó al expediente las constancias de entrega a su poderdante de la renuncia al poder a él conferido. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 435
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado allegó una captura de pantalla de la comunicación de su renuncia a la Sra. Sandra Milena Mosquera por medio de un mensaje por la aplicación "WhatsApp", al tiempo que informó que dicho número es el medio de comunicación entre su prohijada y él. Igualmente allegó una captura de pantalla donde remite la renuncia al correo electrónico cuyo titular es "Serafín Campo" con extensión serafincampo0707@gmail.com, y en el cual se lee que el togado indica que se envía al mismo por sugerencia de la mandante.

Aunado a ello, el correo además tiene la siguiente anotación "OK RECIBIDO".

Pues bien, el juzgado, por intermedio del Sustanciador Sr. Dorian Fred Álvarez Martínez, se comunicó por vía telefónica al numero celular donde el abogado de la parte demandante comunicó su renuncia, pudiendo constatar que su interlocutor manifestó ser la Sra. Sandra Milena Mosquera, quien dijo estar enterada de la renuncia de su apoderado, aunado a lo anterior, se le informó sobre la fecha de las audiencias programadas en este asunto para levar a cabo las diligencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Aunado a lo anterior, se observa que el correo al cual fue remitida la renuncia de poder por parte del abogado no se encuentra relacionado en el escrito de la demanda ni en documento alguno suscrito por la demandante, sin embargo, en comunicación telefónica con la titular del

despacho, el profesional del derecho manifestó que este correo le había sido suministrado por su poderdante para recibir notificaciones, en consecuencia, se tendrá este correo de la Sra. Sandra Milena Mosquera como el canal electrónico para efectos de comunicar la aceptación de la renuncia de su apoderado judicial.

En ese orden de ideas, es dable aceptar la renuncia presentada por el abogado de la parte demandante, en tanto se cumplen las exigencias del articulo 76 del Código General del Proceso.

Ahora, se advierte al mencionado profesional del derecho que la renuncia surtirá efectos pasados cinco (5) días hábiles contados después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, con todas las formalidades, tal como lo dispone la norma en cita que en su parte pertinente señala:

"***ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (…)***

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(…)"

En este caso, la renuncia al poder, acompañada de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido, se presentó al buzón institucional el día 11 de agosto de 2021, por lo que, la renuncia surte efectos el día 19 de agosto de 2021, salvo que se designe otro apoderado con antelación a la precitada fecha.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **CARLOS ALBERTO PERAFÁN MERA**, identificado con la cédula número 10.300.306 y Tarjeta Profesional No. 302.936 del CSJ, apoderado judicial de la parte demandante Sra. **SANDRA MILENA MOSQUERA**, **con la advertencia** que la terminación del poder sólo surte efectos el día 19 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas en este proveído (Art. 76 del CGP).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la Sra. **SANDRA MILENA MOSQUERA,** al correo suministrado por su apoderado, advirtiéndole de la fecha en que se llevaran a cabo las diligencias del articulo 77 y 80 del CPTSS, donde deberá nombrar un abogado que represente sus intereses. Las

comunicaciones se recibirán al buzón institucional j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 119 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17 de agosto de 2021.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00066
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO ANAYA ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 426

Popayán, Cauca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente asunto, dentro del cual la apoderada de la parte actora ha solicitado se reprograme la audiencia señalada para el 18 de enero de 2022, por cuanto, para esa misma fecha tiene programada con antelación otra diligencia judicial en el Juzgado Octavo Administrativo de Popayan y anexa copia del auto que fijo fecha y el registro en consulta de proceso, dentro del proceso adelantado en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Conforme a lo anterior, y pese a que no allega prueba alguna que demuestre que la Dra. OLGA LUCIA SANCHEZ, funja como apoderada dentro de dicho asunto, se accederá a la petición de reprogramar la audiencia, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandante y en vista de que la solicitud se eleva de manera anticipada a la audiencia programada en este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, relativa a la reprogramación de la audiencia fijada con antelación dentro del presente asunto. En consecuencia, **SE DISPONE:**

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizara en la Sala 1 (oficina 127), Palacio Nacional o por la APLICACIÓN TEAMS según las directrices vigentes para la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 119 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17 de agosto de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00179
DTE: ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA
DDO: HECTOR FABIO RUIZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: **Popayán, 13 de agosto de 2021.**

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de unas sumas de dinero por concepto de honorarios profesionales contra los señores ROSA ELENA GRANADA DE RUIZ, HÉCTOR FABIO RUIZ GRANADA, JOSÉ ALBERTO RUIZ GRANADA, ISRAEL ANTONIO RUIZ GRANADA, LUIS EVELIO RUIZ GRANADA y MARIA ELENA RUIZ GRANADA**.** Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 436
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la nota secretarial que precede, constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El abogado **ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA,** impetró demanda ejecutiva laboral contra las personas naturales ROSA ELENA GRANADA DE RUIZ, HÉCTOR FABIO RUIZ GRANADA, JOSÉ ALBERTO RUIZ GRANADA, ISRAEL ANTONIO RUIZ GRANADA, LUIS EVELIO RUIZ GRANADA y MARIA ELENA RUIZ GRANADA, a fin de obtener el pago del TREINTA Y CINCO POR CIENTO(35%) del valor total que se reconozca y pague por parte de la empresa TRANSPORTADORA TRANSIPIALES S.A. y/o SEGUROS ZURICH COLOMBIA S.A y/o QBE SEGUROS S.A, que corresponde al cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán y el Tribunal Superior de Popayán, bajo radicado No.-2016-00333-00.

Como base de ejecución, allegó los siguientes documentos:

- Copia de la Sentencia Judicial Nro. 59 del 02 de mayo de 2019 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, proferida en el proceso radicado Nro. 2016-00333, el cual declaró responsable a la Transportadora TRANSIPIALES S.A. condenándola a pagar a cada uno los demandados la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000).

- Copia del fallo judicial del TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN – SALA CIVIL – FAMILIA, el cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

- El CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES debidamente suscrito el día 4 de agosto de 2016, el cual fue otorgado por los ejecutados, al Doctor ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA (ejecutante), que tiene como objeto que el apoderado debía representar a los otorgantes en reclamación y/o conciliación y/o demanda para el reconocimiento de perjuicios ocasionados en un vehículo de TRANSIPIALES, por hechos ocurridos el 21 de enero de 2016.

II. CONSIDERACIONES

2.1. A partir de lo anterior, el despacho procederá a examinar en su integridad la demanda que nos ocupa, con el fin de determinar si los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 100 del C.P.T.S.S en concordancia con el artículo 422 del C.G.P, para que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:

- **Que la obligación sea expresa:** Por "*expresa*", debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En otras palabras, que en el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece-; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. En ese sentido, la jurisprudencia ha reseñado que: "*Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*"[1].

- **Que la obligación sea clara:** La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

- **Que la obligación sea exigible:** Que, al momento de instaurarse la demanda correspondiente, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación.

- **Que la obligación conste en acto o documento:** Es importante que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental.

[1] Auto 30086 de 2006, Consejo de Estado.

- **Que el documento provenga del deudor o de su causante:** Es menester recalcar que, para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado.

- **Que la obligación se origine en una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme:** Este requisito significa que se puede conseguir el pago a través de sentencias y todas aquellas condenas proferidas dentro de procesos laborales mediante autos y en donde se impongan condenas en costas o perjuicios a las partes que se hayan interviniendo en el respectivo proceso.

2.2. Aunado a lo anterior, debe determinarse si en el caso presente se ha dado cumplimiento al parágrafo del artículo 54-A del CPTSS, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, el cual reza:

"***ARTÍCULO 54-A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS***. *En todos los procesos,* ***salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo****, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros."*

2.3. Ahora bien, adicionalmente se resalta, el título ejecutivo bien puede ser **singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser **complejo**, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento, el reconocimiento del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

A partir de las normas transcritas y los argumentos expuestos, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Lo anterior tiene razón de ser en que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma. En suma, a este proceso no se acude para obtener la declaración de un derecho material.

2.3. Caso concreto.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no se encuentran totalmente satisfechas las anteriores exigencias, esto es, no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, por las razones que a continuación se señalan:

En el caso presente, se observa que la obligación que se pretende ejecutar, tiene como fuente un contrato de honorarios profesionales, advirtiendo el Despacho, que este viene a ser el mandato que los demandados le encomendaron al profesional del derecho para actuar en su nombre y representación en aras de lograr el reconocimiento y pago de todos los perjuicios ocasionados por un accidente que ocasionó la muerte de un familiar de los aquí demandados, lo anterior es así, pues de la lectura del documento en cuestión se puede observar que las partes demandadas requirieron los servicios del demandante como abogado, para que adelante las gestiones necesarias en pro del cumplimiento del mandato referido.

Ahora bien, según se observa, los contratantes asumieron ciertas obligaciones, debiéndose establecer a ciencia cierta si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, aunado a lo anterior, se tiene que el pago de honorarios quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, en consecuencia, es obligatorio acreditar el cumplimiento de lo acordado, de manera que no exista duda de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Lo anterior es así, pues dicho documento *per se* no es un título ejecutivo, ya que, en todo caso, debe existir prueba de que su objeto se ejecutó, para que se entienda que es exigible.

En ese orden de ideas, para la ejecución de la obligación se trae como base de la ejecución un **TITULO EJECUTIVO COMPLEJO**, es decir, que está constituido, en criterio de esta juzgadora, por una pluralidad de documentos, que para este caso lo conforman la sentencia judicial Nro. 59 del 02 de mayo de 2019 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, proferida en el proceso radicado Nro. 2016-00333; el fallo judicial del Tribunal Superior de Popayán –Sala Civil –Familia, el cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, y el Contrato de Honorarios Profesionales suscrito por las partes el día 4 de agosto de 2016.

No obstante lo anterior, se observa que dichas piezas documentales fueron aportadas en copias simples, esto es, sin el lleno de las formalidades exigidas por el articulo 54-A del CPTSS para que sirvan de soporte como base de la ejecución que se persigue, la norma en cuestión exige la constancia de ser fieles y auténticas de sus originales, en consecuencia, al no cumplir dichos documentos con la referida exigencia, no puede verificarse si con los mismos se acredita el cumplimiento efectivo de la gestión encomendada, pues al no superar las exigencias de la norma en cita, dichos documentos no pueden analizarse para determinar su idoneidad para ser considerados como un titulo ejecutivo

complejo y en todo caso para verificar el cumplimiento del mandato. En esa medida, no se cumple con las exigencias señaladas en las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago.

Sobre la autenticidad del documento presentado como título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013, a propósito del examen de un asunto laboral, dijo lo siguiente:

"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación ***"(i) sean auténticos*** *y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme".*

Entonces, ante la falencia advertida, los documentos aportados como base en la ejecución -fallos judiciales-, sin constancia alguna al pie del mismo del cual pueda establecerse su autenticidad por sí solo no tienen la virtualidad de servir de título ejecutivo. Por lo tanto, no se cumple en forma total con el requisito de autenticidad que trae el parágrafo del artículo 54A del CPTSS, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, que exige que en los procesos ejecutivos laborales se deben presentar como títulos ejecutivos documentos auténticos y no copias simples.

En gracia de discusión y en el hipotético caso de que se aceptase de que con los documentos aportados se acredita el cumplimiento de la gestión encomendada, tampoco sería viable librar mandamiento de pago por cuanto la obligación a ejecutar no es actualmente exigible, pues revisado el contrato de honorarios profesionales allegado al plenario como uno de los documentos que conforman el titulo ejecutivo complejo, se tiene que en su clausula segunda se establece lo siguiente:

"El poderdante se compromete a su vez con el apoderado; (…) b) ***reconocerle al apoderado la suma del treinta y cinco 35%, sobre el valor total que le cancele por el pago de perjuicios como indemnización****, los cuales autoriza a descontar de forma directa una vez la entidad condenada proceda a su cancelación."* (negrillas y subrayas del juzgado)

Como puede observarse, haciendo una interpretación literal de esa cláusula segunda del contrato de honorarios, arriba transcrita, la misma señala que el porcentaje a reconocer será sobre el total que se cancele por pago de perjuicios, luego entonces, no basta traer aquí el valor reconocido en los fallos judiciales. En otras palabras, **el reconocimiento de la suma que se pretende ejecutar está sometida a una condición**, que no es otra que la cancelación a los poderdantes del pago de perjuicios, situación que no ha sido acreditada en el presente caso, pues las sentencias de primer y segundo grado acreditan es el reconocimiento de una obligación por las autoridades judiciales, a cargo de las partes demandadas y en favor de los demandantes, mas no pueden

considerarse por si mismas como los documentos que dan fe de la cancelación del pago de los perjuicios reclamados, es decir, no existe certeza si las sumas de dinero reconocidas en favor de los aquí ejecutados les fueron efectivamente pagadas a estos, en tanto el cumplimiento de esa condición no ha sido acreditada, ya que no se allegó ningún documento que de fe de su cumplimiento.

En consecuencia, como la obligación sólo es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición, por lo dicho arriba, la obligación dineraria perseguida adolece de este requisito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA ORDEN DE PAGO solicitada a favor del abogado ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, y en contra de los señores ROSA ELENA GRANADA DE RUIZ, HECTOR FABIO RUIZ GRANADA, JOSE ALBERTO RUIZ GRANADA, ISRAEL ANTONIO RUIZ GRANADA, LUIS EVELIO RUIZ GRANADA y MARIA ELENA RUIZ GRANADA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, se **DISPONE:**

SEGUNDO: ARHIVAR las presentes diligencias, dejándose las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón V.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 119 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17 de agosto de 2021.

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria